

Igualmente, se indicaba que una de las expresiones más significativas de la autonomía de la Ciudad era la competencia para la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, que se contempla en el artículo 20 del Estatuto en relación con el artículo 148.1.1ª de la Constitución, base jurídica constitucional y estatutaria similar a la de las Comunidades Autónomas. Una potestad autoorganizativa que se enmarca dentro de las competencias autonómicas estatutariamente conferidas (art. 20 y arts. 21 y 22 Estatuto de autonomía), sin perjuicio de la preservación de las competencias de los Ayuntamientos (art. 25 Estatuto de autonomía). De lo anterior, se desprende una "articulación normativa singular y propia de las denominadas Ciudades Autónomas que se configura de la siguiente forma: Constitución - Estatuto de autonomía - Normas de desarrollo propias de la Ciudad.

En cuanto a la normativa propia, también tiene sus peculiaridades que se derivan de lo establecido en la Ley Orgánica de Estatuto de autonomía en el artículo 12.1.a (potestad normativa reglamentaria de la Asamblea) y en el artículo 17, aps. 2 y 3 (potestad normativa del Consejo de Gobierno para desarrollar las normas primarias dictadas por la Asamblea), regulada en los artículos 84 y 85 del Reglamento de la Asamblea de 2018 y en los artículos 69 y 70 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de 2017.

La "potestad de autoorganización" de la Ciudad ha sido profusamente reconocida por los Tribunales (...). Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 4 de febrero de 2002, en el FJ3º, vino a señalar que *"La Ciudad de Melilla se rige por el Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 144 b) de la Constitución (...). El artículo 20 ordena que corresponde a la Ciudad de Melilla, en los términos previstos en el Estatuto, la competencia sobre la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. En el mismo sentido, y con mención expresa al bloque de constitucionalidad y la articulación normativa propia de la Ciudad que se ha referido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, de fecha 8 de mayo de 2001. FJ2, precisó que la Ciudad de Melilla entra en lo que se puede denominar bloque constitucional, rigiéndose por la Constitución, el Estatuto y el régimen que del mismo se derive para la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (artículo 20 del Estatuto). También la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, núm. 995/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, reiteró el sistema de fuentes normativas y las propias aplicables a su propia organización institucional, al indicar que el sistema de fuentes en la Ciudad Autónoma está presidido por la Constitución española, el Estatuto de autonomía de la Ciudad Autónoma, que consagra su régimen institucional especial caracterizado por un grado de autonomía superior al de los Municipios", y que "por lo que se refiere a su organización institucional habrá de estarse a las normas propias con las que se dote la propia Ciudad Autónoma" (...). Incluso la Sentencia del Tribunal Supremo núm.1536/2019, de 6 de noviembre, FJ4º, que determinó que los Consejeros y Viceconsejeros deben ser necesariamente Diputados, reconoció expresamente las peculiaridades organizativas de la Ciudad y la posibilidad de dotarse de órganos incluso distintos a los previstos en las entidades locales, al señalar lo siguiente: "Ninguna duda hay sobre la singularidad organizativa de estas Ciudades, fruto de la autonomía constitucionalmente garantizada que disfrutan, ni tampoco de que comporta la posibilidad de dotarse de órganos distintos de los previstos para las entidades locales por la legislación aplicable con carácter general en el resto de España. La propia existencia del cargo de viceconsejero es una muestra. No obstante, esa libertad de organización ha de ejercerse en el respeto a las prescripciones constitucionales, que no son disponibles ni siquiera para el legislador estatutario (con referencia al artículo 140 CE)".*

Por su parte, el Consejo de Estado, en el Dictamen núm. 419/2016, de 14 de julio, señaló que *"La existencia de esta potestad de autoorganización, reconocida estatutariamente y refrendada por la jurisprudencia constitucional, supone que las instituciones de la Ciudad deben regirse exclusivamente por lo dispuesto en su Estatuto y en las propias normas que la Asamblea de la Ciudad apruebe. De ello se ha hecho eco, en fechas recientes, el apartado 1 de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local".*

Esta facultad de las "Ciudades con Estatuto de autonomía" para la organización de sus propias instituciones de gobierno se recoge expresamente en la legislación estatal, concretamente en la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), que en el apartado 1º de la Disposición Adicional Cuarta (Régimen especial de las Ciudades de Ceuta y Melilla), establece que *"La organización y funcionamiento de las instituciones de Gobierno de las Ciudades de Ceuta y Melilla se regularán de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla y por las normas de desarrollo dictadas en virtud de la potestad reglamentaria de sus respectivas Asambleas, no rigiéndose, en el citado ámbito, por lo dispuesto en la normativa de régimen local."*

Igualmente hay que mencionar el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), con relación a los funcionarios de las Ciudades de Ceuta y Melilla, en su Disposición Adicional Tercera, indica la facultad para regular el régimen de los funcionarios a través de las normas de carácter reglamentario que en su desarrollo puedan aprobar la Asamblea, en el marco del citado Estatuto Básico, por las normas que en su desarrollo pueda dictar el Estado y por la Ley de Función Pública de la Administración General del Estado. El mismo precepto contempla expresamente la facultad de la Asamblea de Melilla, entre otros ámbitos, para *"la regulación del procedimiento de provisión de puestos directivos así como su régimen de permanencia y cese"*, si bien, como se ha visto, el marco normativo en el que la Asamblea de Melilla está autorizada para regular, mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria que dispone (art 12.1 EA), sería dentro de lo previsto en el propio TREBEP y las normas de desarrollo del citado texto que dicte el Estado así como por la Ley de Función Pública de la AGE. A este tenor, por tanto, se colige que a la ordenación de los órganos directivos de la Ciudad les resultaría de aplicación el artículo 13 del citado Estatuto Básico que regula el "personal directivo profesional" (artículo único del Capítulo II -Personal directivo-, del Título II- Personal al servicio de las Administraciones Públicas-).